

**Ayapel, Córdoba, 12 de abril de 2023**

**Señores:**

**Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel**

**E. S. D.**

**Referencia: Acción de Tutela**

**Accionante: Rosalbi Rosa Rojas Palencia**

**Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil**

Respetuoso saludo.

**Rosalbi Rosa Rojas Palencia**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.993.376, expedida en Ayapel, Departamento de Córdoba, integrante de la lista de elegibles para proveer el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel**, del Sistema Nacional de Carrera Administrativa; haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

**Primero:** Mediante el Acuerdo N° CNSC – 2019100000 del 04-03-2019, la CNSC convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel, Córdoba – convocatoria 1086 de 2019 Territorial.

**Segundo:** Me inscribí para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel**, del Sistema Nacional de Carrera Administrativa; logrando pasar los requisitos mínimos exigidos. Posterior a ello fuimos convocados a la prueba escrita la cual superé por encima del puntaje mínimo exigido, sacando una calificación de 53.81.

**Tercero:** El 10 de noviembre de 2021, la CNSC publicó la Resolución N° 6872, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo **Auxiliar Administrativo, Código**

**407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel.** En esta resolución ocupé el puesto 5° con un puntaje de 53.81, **pero cabe aclarar que actualmente soy la única concursante en la lista de espera.**

**Cuarto:** Una vez publicada la lista de elegibles la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel solicitó la exclusión de varias de las concursantes. Cabe resaltar que no me encontraba dentro de las personas que les solicitaron exclusión.

**Quinto:** Mediante resolución N° 15625 del 4 de octubre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil negó las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel.

**Sexto:** El 9 de febrero de 2023 la alcaldía Municipal de Ayapel, dándole cumplimiento a un fallo de tutela emanado del honorable Tribunal Superior de Córdoba publicó, en la plataforma SIMO, 4 vacantes para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889, Proceso de Selección Territorial 2019, Alcaldía de Ayapel.**

**Séptimo:** El 08 de marzo de 2023, mediante escrito de petición solicité a la CNSC que emitiera la resolución ordenando mi nombramiento, haciendo uso de las 4 vacantes que se encuentran publicadas en la plataforma SIMO para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889** que actualmente existen en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Ayapel.

**Octavo:** Hasta la fecha la CNSC ha hecho caso omiso a mi solicitud de nombramiento, ocasionando esto una vulneración a mis derechos fundamentales.

#### **Argumentos que sustentan los hechos**

No entiendo esta accionante cómo la CNSC ha hecho caso omiso a mi solicitud de emitir la resolución que da vía libre a mi nombramiento, sabiendo ella que las 4 vacantes fueron publicadas y que yo soy la única en la lista de espera. Es inaceptable que la entidad encargada de velar por la guarda del mérito como derecho constitucional no cumpla con la misión que se le ha

encomendado. En atención a lo anterior, la Corte Constitucional resaltó **el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**. En esa oportunidad, explicó la honorable Corte que *“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les*

*permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”<sup>1</sup>*

### **Derechos violados o vulnerados**

Con la acción que dentro de los hechos se narran, considero que se han violado o están en peligro de violarse mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

### **PETICIONES**

Con base en los hechos y argumentos jurídicos aquí planteados, solicito del señor Juez lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos a la igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.
2. Ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a la mayor brevedad posible haga uso de las vacantes publicadas en la plataforma SIMO y emita la resolución que autoriza mi nombramiento en el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889.**

### **Material probatorio relevante**

Para que sean tenidos en cuenta anexo los siguientes documentos:

1. Acuerdo de la CNSC que convocó a concurso de méritos
2. Resolución de la CNSC que conforma lista de elegibles.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-349/20

3. Resolución de la CNSC donde niegan solicitudes de exclusiones.
4. Memorial de la Alcaldía de Ayapel donde informa la publicación de las 4 vacantes para el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 28889** el día 9 de febrero de 2023.
5. Constancia de la petición elevada a la CNSC el día 27 de febrero de 2023.

### **Juramento**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a ésta, no he promovido acción constitucional similar por los mismos hechos.

### **Direcciones para notificaciones:**

**Accionante:**

**Celular: 3147044528**

**E-mail: [rojaspa0877@gmail.com](mailto:rojaspa0877@gmail.com)**

**Entidad Accionada: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)**

Agradezco su atención prestada.

Cordialmente,

---

**Rosalbi Rosa Rojas Palencia**

C.C. No. 50.993.376, de Ayapel, Córdoba